

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-236/2016

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
TAMAULIPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** DAVID CETINA MENCHI, RAÚL  
ZEUZ ÁVILA SÁCHEZ, Y DANIEL ÁVILA  
SANTANA

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por el Partido Acción Nacional, por conducto de Juan Antonio Torres Carrillo, en su carácter de representante propietario de ese instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del acuerdo identificado con la clave IETAM-CG-127/2016, emitido el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por la señalada autoridad administrativa electoral local, por el que designó al Auditor encargado de realizar la verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares, y

**ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los hechos.

**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en el cual se elegirá Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Alcaldes del Estado de Tamaulipas.

**2. Acuerdo impugnado.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, dictó acuerdo identificado con el número IETAM-CG-127/2016, por el que se designa al Auditor encargado de realizar la verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares.

**3. Juicio de Revisión Constitucional.** El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano Juan Antonio Torres Carrillo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede.

**4. Remisión del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas remitió a esta Sala Superior, el escrito original de demanda, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el juicio de mérito.

**6. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.** El primero de junio de dos mil dieciséis, se recibió la documentación citada en el numeral que antecede y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JRC-236/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar en su ponencia el expediente señalado al rubro y admitirlo, asimismo, declaró el cierre de instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en el que se impugna, *per saltum*, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se designó a la Universidad Autónoma de Tamaulipas como auditor encargado de realizar la verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares.

Lo anterior es así, en razón de que el medio de impugnación se dirigió por el Partido Acción Nacional, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, no obstante, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta del señalado órgano jurisdiccional acordó remitir el expediente integrado con motivo del medio de impugnación promovido por el Partido

Acción Nacional, a esta Sala Superior, a fin de que resolviera la cuestión de competencia planteada, por estimar que la materia de impugnación es inescindible, y se relaciona con la elección de Gobernador del Estado de Tamaulipas, cuya jornada electoral tendrá verificativo en el cinco de junio del presente año.

En ese contexto, si bien es cierto que el acto impugnado se relaciona con distintas elecciones locales, entre ellas, de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, también es cierto que está vinculado con la elección del titular del Ejecutivo Estatal en Tamaulipas, por lo que, al tratarse de una cuestión inescindible, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el presente medio impugnativo.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2010 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA MATERIA SEA INESCINDIBLE".<sup>2</sup>

**SEGUNDO. *Per saltum*.** El partido actor solicita que este órgano jurisdiccional conozca de su impugnación vía *per saltum*, en virtud que de agotar el medio de impugnación local le privaría de la oportunidad de agotar la presente instancia, dada la proximidad de la jornada electoral.

En ese contexto, a juicio de la Sala Superior se justifica la acción *per saltum* para conocer del presente juicio; no obstante que conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede cuando los actos reclamados sean definitivos y firmes.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 190-191 pp.

Ello es así, porque la Sala Superior ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad y firmeza.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2001, publicada con el rubro: *"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"*<sup>3</sup>.

En el caso, el partido actor impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; lo que sería impugnabile a través del recurso de apelación de inconformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que una vez dictada la resolución por el Tribunal local, el actor contaría con cuatro días para interponer el juicio de revisión constitucional electoral ante este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, párrafo 1, y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese modo se corrobora que, dado el avance del actual proceso electoral local, y atendiendo a la naturaleza del derecho que el accionante aduce vulnerado, no es dable exigirle agotar el correspondiente medio de defensa local antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, se advierte que ante tales plazos y que el medio de impugnación se promueve a pocos días del inicio de la jornada electoral; el

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen I, fojas 272 a 274.

agotamiento de la cadena impugnativa podría ocasionar la conclusión de la citada etapa electoral, y con ello, extinguir la posibilidad de colmar sus pretensiones.

Por tanto, es innegable que existe la necesidad de resolver los planteamientos que formula el accionante; de ahí que la Sala Superior estima procedente conocer y resolver vía *per saltum*, por las razones indicadas.

**TERCERO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**I. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello.

De igual forma, identifican el acto combatido y la autoridad responsable; además, del escrito de demanda se derivan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

**II. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado fue dictado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis y el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintinueve de mayo siguiente, por tanto es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

**III. Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que conforme a lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, como en la

especie lo hace el Partido Acción Nacional, en consecuencia, se tiene por satisfecho ese requisito.

En lo tocante a la personería, también se cumple con tal exigencia, ya que es promovido por Juan Antonio Torres Carrillo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**IV. Interés jurídico.** El requisito de procedencia relativo al interés jurídico se encuentra igualmente satisfecho, dado que el Partido Acción Nacional participa en el actual proceso electoral local.

En ese sentido, en el tópico en concreto, es suficiente que en la demanda se aduzca que el acuerdo impugnado vulnera algún principio electoral, en agravio del promovente, con independencia de que en la sentencia se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el Partido Acción Nacional, puede ejercer la presente vía, también con el carácter de entidad de interés público que le asiste en el proceso electoral, reconocido así por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tiene la posibilidad jurídica de actuar en defensa de intereses difusos o colectivos cuando considere que una autoridad administrativa electoral vulnera el principio de legalidad, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior 10/2005, cuyo rubro es: *"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."*<sup>4</sup>

**V. Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito de mérito en razón de que se actualiza una excepción al principio de definitividad conforme con

---

<sup>4</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997/2013, páginas 101 y 102.

las consideraciones vertidas en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

**VI. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se satisface este requisito, toda vez que el actor en la demanda hace valer violaciones a los artículos 14 y 16 Constitucionales, aspecto que colma el requisito especial de procedencia correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que esta exigencia es de índole formal, por tal motivo, la determinación correspondiente representa el fondo del asunto.

Lo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia de rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*<sup>5</sup>.

**VII. Violación determinante.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la controversia se relaciona con la designación del auditor al sistema de resultados electorales preliminares en el estado de Tamaulipas, por medio del que se dará a conocer al a ciudadanía, la información preliminar de los resultados de las elecciones locales.

En ese sentido, el sistema de referencia constituye un elemento que se encuentra previsto en la legislación del Estado de Tamaulipas como un programa único, respecto del cual, el Instituto Nacional Electoral emite las reglas de operación correspondientes, en términos de la Ley General.

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

Atento a lo anterior, al tratarse de un instrumento previsto para el desarrollo del proceso electoral local, su cumplimiento y verificación, no resulta optativo para las autoridades electorales, de tal manera que los actos que se emitan en relación con el señalado tópico, resultan determinantes para el desarrollo del proceso electoral, de donde deriva que, si un partido político controvierte la constitucionalidad y legalidad de alguno de ellos, se actualiza el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, al relacionarse con un aspecto instrumental para el normal desarrollo del proceso electivo.

Por ello, si en el caso, el actor cuestiona la designación del auditor correspondiente, el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia relativo a que las violaciones alegadas, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

**VIII. Reparabilidad jurídica y materialmente posible.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que lo que pretende el partido demandante es que se revoque el acuerdo IETAM-CG-127/2016, por el que se designa al Auditor encargado de realizar la verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares, cuestión que atendiendo a la fecha en que se dicta la presente ejecutoria, de ser el caso, es materialmente posible, toda vez que la jornada electoral tendrá verificativo el cinco de juicio del presente año, y el sistema de referencia se utilizará a la conclusión de la misma.

**CUARTO. Agravios.**

De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el Partido Acción Nacional solicita:

**A. Incumplimiento a las fases para la implementación, verificación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.**

La revocación del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, por el que designó al ente auditor encargado de realizar la verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares que se utilizará en la elección que tendrá verificativo el cinco de junio del presente año. Lo anterior, al estimar que:

- La autoridad responsable determinó de manera unilateral y sin justificación alguna designar como auditor del programa de resultados electorales preliminares, toda vez que sólo refirió que la Universidad Autónoma de Tamaulipas cuenta con experiencia en auditorías a sistemas informáticos, sin precisar las auditorías correspondientes, con lo que incumplió con la obligación de fundar y motivar la resolución que ahora se cuestiona.
- Que el Instituto Electoral local incumplió con la obligación de realizar la auditoría del sistema informático de referencia, treinta días previos a los simulacros, aunado a que tampoco llevó a cabo los simulacros dentro de la temporalidad prevista en los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

**B. Violación al derecho del representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de acceder a la información relacionada con la contratación del auditor del sistema de resultados electorales preliminares.**

Que se le permita conocer los términos del contrato que se celebre entre el Instituto Electoral local y la Universidad Autónoma de

Tamaulipas, con motivo de la auditoría al sistema informático de referencia.

Lo anterior, en virtud de que el Partido Acción Nacional considera que la autoridad responsable, transgrede su derecho de supervisar el proceso electoral, al hacer nugatorio su derecho a conocer los términos en que se llevará a cabo la auditoría, sus alcances, la metodología, así como el plan de trabajo y las fechas en que se llevará a cabo la verificación y análisis del sistema informático de referencia, ya que estableció que serán determinados en el contrato que celebren el Instituto Electoral local con la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

En ese sentido, el partido político actor solicita que se lleven a cabo los simulacros de funcionamiento del sistema informático referido, para que conozca la forma en que procesen los resultados electorales, a fin de que se haga efectivo su derecho para verificar las diversas etapas del proceso electoral.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, resulta pertinente señalar el marco jurídico que rige en materia del Programa de Resultados Electorales Preliminares en las entidades federativas.

#### **A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; el cual contará con los recursos presupuestarios, técnicos,

humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

En el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, se le confiere al Instituto Nacional Electoral **determinar para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 8, **en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones, entre otros, en materia de resultados preliminares.**

#### **B. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

De conformidad con lo que dispone el artículo 30, numerales 1, inciso e) y 2, el Instituto Nacional Electoral tiene como fines, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales.

En términos del artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal; así como, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley en cita o en otra legislación aplicable.

De conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso k), **corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros, implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas,**

**lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.**

De acuerdo con lo que disponen los artículos 219, numeral 1, y 305, numeral 1, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.

En el artículo 219 numeral 2, se le confiere al **Instituto Nacional Electoral la facultad de emitir las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.**

De conformidad con el artículo 219 numeral 3, el objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

De acuerdo con el artículo 305, numeral 4, **el Programa de Resultados Electorales Preliminares, será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.**

### **C. Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Modificados mediante el acuerdo INE/CG935/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión de treinta de octubre de dos mil quince.

Conforme con el numeral 3, incisos h) y m), para los efectos de los referidos Lineamientos, se entiende:

**Ejercicio:** son todas aquellas prácticas de repetición de las actividades a cargo del personal del PREP<sup>7</sup> para adiestrarse en su ejecución, entre las que destacan: captura, digitalización y verificación.

**Simulacro:** evento previo al día de la jornada electoral, en que se reproduce el proceso técnico operativo de manera integral, para evaluar el óptimo funcionamiento del sistema informático y los procedimientos

En los términos del numeral 7, fracción II, la implementación y operación del PREP será responsabilidad de los OPL<sup>8</sup> cuando se trate de:

- a) Elección de Gobernador o Jefe de Gobierno;
- b) Elecciones de Diputados Locales;
- c) Elecciones de integrantes de los Ayuntamientos;
- d) Elecciones de los titulares de los órganos político-administrativos; y,
- e) En su caso, mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local, que se desarrollen el mismo día de la jornada electoral.

El numeral 8 establece que, de conformidad con sus respectivas disposiciones legales, los organismos públicos locales en materia electoral deberán designar a la instancia interna encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, así como de garantizar su implementación y operación en apego a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. La instancia interna responsable y encargada de la coordinación del PREP, conocerá y analizará tanto las opiniones como los requerimientos de los partidos políticos representados

---

<sup>7</sup> Programa de Resultados Preliminares

<sup>8</sup> Organismos Públicos Electorales Locales

ante el Consejo General o ante el Órgano de Dirección Superior que corresponda, para la implementación del PREP.

En el numeral 9 se prevé que, para la implementación y operación del PREP, el Instituto y los OPL deberán realizar las siguientes actividades:

I. Seleccionar e implementar el proceso técnico operativo, el cual deberá contemplar, al menos, los procedimientos de: acopio, digitalización, captura, verificación, y publicación de la información. Dicho proceso deberá hacerse del conocimiento del Consejo General o del Órgano de Dirección Superior que corresponda, a través de su Secretario;

II. Organizar, dirigir, coordinar y supervisar el sistema informático que se implementará para proveer y publicar los resultados electorales preliminares; el cual debe integrar los procedimientos de digitalización, captura, verificación y publicación de los resultados electorales preliminares de la elección que corresponda;

III. Implementar las medidas de seguridad para la protección, procesamiento, y publicación de imágenes y datos;

IV. Coordinar y supervisar la instalación y operación de los equipos de digitalización y captura;

V. Capacitar al personal encargado del acopio, digitalización, captura y verificación de los resultados electorales preliminares; y

VI. Llevar el registro de la siguiente información:

a) Información sobre el procesamiento de Actas PREP en número y porcentaje, diferenciando entre total de actas esperadas, acopiadas, digitalizadas, registradas, capturadas, contabilizadas, verificadas y publicadas.

b) Total de imágenes de Actas PREP publicadas durante la operación del PREP.

c) Historial de actualizaciones de datos publicados realizadas a lo largo de la operación del PREP.

d) Número de visitas al o los portales del PREP, así como número de usuarios únicos que los visitaron por día.

e) Incidencias y fallas presentadas durante la operación del PREP.

De acuerdo con el numeral 28, se deberá realizar una auditoría de verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PREP, con la finalidad de evaluar la integridad, disponibilidad y seguridad en el procesamiento de la información y la generación de los resultados conforme a la normativa aplicable y vigente. El OPL deberá asumir el costo de la auditoría tratándose de elecciones locales, en tanto que, tratándose de elecciones federales, el costo deberá ser cubierto por el Instituto.

Conforme con el numeral 30, el Instituto y los OPL, deberán someter su sistema informático a la auditoría correspondiente. El alcance de la auditoría deberá cubrir, como mínimo, los siguientes puntos:

I. Pruebas funcionales de caja negra al sistema informático para evaluar la integridad en el procesamiento de la información y la generación de resultados preliminares.

II. Análisis de vulnerabilidades, considerando al menos pruebas de penetración y revisión de configuraciones, a la infraestructura tecnológica del PREP.

El numeral 31 establece que el personal del ente responsable de llevar a cabo la auditoría deberá contar con experiencia en auditorías a sistemas

informáticos, conforme al alcance especificado en el numeral 30, así como apegarse a una metodología y conducirse con imparcialidad.

En la designación del ente auditor, se dará preferencia a instituciones académicas o de investigación, con experiencia en la aplicación de auditorías con los alcances establecidos en el numeral 30.

**La designación del ente auditor, deberá efectuarse, a más tardar, cuatro meses antes del día de la jornada electoral.**

El numeral 32 dispone que en todos los casos, se deberá formalizar un instrumento jurídico donde se establezcan las cláusulas que el Instituto y los OPL pacten con el ente auditor, con el propósito de que se realice la auditoría. El Instituto y los OPL, en el instrumento jurídico antes referido, deberán establecer al ente auditor, como mínimo los siguientes elementos:

- I. Los alcances mínimos de la auditoría, establecidos en los propios lineamientos;
- II. Metodología;
- III. Un plan de trabajo base que establezca las actividades, fechas, responsabilidades, así como los recursos necesarios para llevarla a cabo;
- IV. La información que la autoridad electoral administrativa pone a disposición del ente auditor, salvaguardando en todo momento los derechos de la propiedad intelectual;
- V. Las obligaciones de las partes;
- VI. Las fechas, contenido y términos en los que se presentarán los informes parciales y finales de la auditoría por parte del ente auditor;
- VII. La vigencia de dicho instrumento jurídico; y,

VIII. La posibilidad de que el instrumento jurídico pueda modificarse siempre y cuando las partes estén de acuerdo y manifiesten su consentimiento por escrito.

**En los términos del numeral 33, a auditoría deberá ejecutarse cuando el sistema informático esté desarrollado en su totalidad y concluir previo al inicio de los simulacros, descritos en el Capítulo Séptimo de los propios lineamientos, para contar con un margen de tiempo que permita aplicar las medidas que resulten necesarias.**

El numeral 34 prevé que el ente auditor deberá presentar informes de la auditoría debiendo considerar tres modelos básicos:

I. Informes parciales: son los referentes a los resultados emitidos durante el proceso de auditoría, los cuales tendrán calidad de reservados en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. Deberán incluir, al menos lo siguiente:

- a) Los criterios utilizados para la auditoría;
- b) El método para clasificar los hallazgos que permitan priorizar su atención;
- c) Los hallazgos identificados y clasificados;
- d) Las posibles recomendaciones que permitan, al Instituto o a los OPL, atenderlos.

II. Informe final: es el correspondiente a los resultados finales de la auditoría, dicho informe deberá publicarse en el portal oficial del Instituto o del OPL, a más tardar un día antes de la jornada electoral.

III. Informe de evaluación de la operación: que considera el cierre de operaciones del PREP, así como también la etapa de evaluación del mismo.

El numeral 39 mandata que los ejercicios y simulacros deberán realizarse obligatoriamente para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente y prever riesgos y/o contingencias posibles durante el desarrollo de los mismos. Respecto a los ejercicios, se entiende como todas aquellas prácticas de repetición de actividades a cargo del personal del PREP para adiestrarse en su ejecución, entre las que destacan: captura, digitalización y verificación. El objeto de los simulacros, es replicar la operación del PREP, desarrollando en el orden establecido, cada una de las fases del proceso técnico operativo. Se deberán realizar como mínimo tres simulacros durante los treinta días previos a la jornada electoral, a los cuales podrán acudir como observadores los miembros del Consejo General o del Órgano de Dirección Superior que corresponda, o sus representantes.

Conforme con el numeral 40, en la realización de los simulacros se deberá cubrir lo siguiente:

- I. Ejecución de todos los procesos y procedimientos operativos relacionados con la digitalización, captura, verificación y publicación de las actas PREP;
- II. Aplicación total o parcial del plan de continuidad; y,
- III. Procesamiento de al menos la cantidad total estimada de Actas PREP que se prevén para el día de la jornada electoral.

Al término de los simulacros, se deberá realizar una evaluación a efecto de tomar las medidas preventivas y correctivas que correspondan. Asimismo, se deberá realizar un solo informe general del desempeño en todos los simulacros.

En suma, del referido marco normativo, por cuanto al caso interesa, cabe destacar lo siguiente:

- El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales.
- El objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.
- Le corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.
- Corresponde a los Organismos Públicos Locales implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- El Programa de Resultados Electorales Preliminares, será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.
- Se deberá realizar una auditoría de verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, con la finalidad de evaluar la integridad, disponibilidad y seguridad en el procesamiento de

la información y la generación de los resultados conforme a la normativa aplicable y vigente. El Organismo Público Local deberá asumir el costo de la auditoría tratándose de elecciones locales, en tanto que, tratándose de elecciones federales, el costo deberá ser cubierto por el Instituto.

- El Instituto y los Organismos Públicos Locales deberán someter su sistema informático a la auditoría correspondiente.
- El personal del ente responsable de llevar a cabo la auditoría deberá contar con experiencia en auditorías a sistemas informáticos, conforme al alcance especificado en el numeral 30 de los lineamientos, así como apegarse a una metodología y conducirse con imparcialidad.
- En la designación del ente auditor, se dará preferencia a instituciones académicas o de investigación, con experiencia en la aplicación de auditorías con los alcances establecidos en el numeral 30 de los lineamientos.
- **La designación del ente auditor, deberá efectuarse, a más tardar, cuatro meses antes del día de la jornada electoral.**
- En todos los casos se deberá formalizar un instrumento jurídico donde se establezcan las cláusulas que el Instituto y los OPL pacten con el ente auditor, con el propósito de que se realice la auditoría.
- **La auditoría deberá ejecutarse cuando el sistema informático esté desarrollado en su totalidad y concluir previo al inicio de los simulacros, descritos en el Capítulo Séptimo de los lineamientos, para contar con un margen de tiempo que permita aplicar las medidas que resulten necesarias.**
- **Los ejercicios y simulacros deberán realizarse obligatoriamente** para verificar que cada una de las fases de la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares funcione adecuadamente y prever riesgos y/o contingencias posibles durante el desarrollo de los mismos. Respecto a los ejercicios, se entiende como todas aquellas prácticas de repetición de actividades a cargo del personal del referido

programa para adiestrarse en su ejecución, entre las que destacan: captura, digitalización y verificación. El objeto de los simulacros, es replicar la operación del mencionado programa, desarrollando en el orden establecido, cada una de las fases del proceso técnico operativo.

- **Se deberán realizar como mínimo tres simulacros durante los treinta días previos a la jornada electoral**, a los cuales podrán acudir como observadores los miembros del Consejo General o del Órgano de Dirección Superior que corresponda, o sus representantes.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el actor.

#### **I. Incumplimiento a las fases para la implementación, verificación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.**

El agravio señalado en el apartado **A**, del resumen precedente es **inoperante** en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, se le confiere al **Instituto Nacional Electoral la facultad de emitir las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.**

Así, en términos de lo previsto en el artículo 219 numeral 3, del mencionado ordenamiento, el objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los

Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

De acuerdo con el artículo 305, numeral 4, de la referida ley, **el Programa de Resultados Electorales Preliminares, será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.**

Al respecto, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante acuerdo INE/CG260/2014, los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

El treinta de octubre de dos mil quince, el mencionado consejo, emitió el acuerdo INE/CG935/2015, mediante el cual aprobó las modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, los cuales son obligatorios para los Organismos Públicos Locales Electorales para los procesos electorales 2015-2016, como sucede en el caso concreto respecto del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En ese orden de ideas, con base en los referidos Lineamientos, se puede advertir que el Instituto Electoral de Tamaulipas incumplió, entre otras, las obligaciones siguientes:

#### **1. Designación del ente auditor**

En el numeral 31, último párrafo, de los respectivos lineamientos, se establece que **la designación del ente auditor, deberá efectuarse, a más tardar, cuatro meses antes del día de la jornada electoral.**

En los términos del artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, por lo que la respectiva jornada electoral se llevará a cabo el domingo cinco de junio próximo.

En este contexto normativo, si la designación del ente auditor, deberá efectuarse, **a más tardar, cuatro meses antes del día de la jornada electoral**, es evidente que el cumplimiento oportuno de esa obligación debió ocurrir el cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Sin embargo, fue hasta el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, mediante el acuerdo No. IETAM/CG-127/2016, que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas designó al ente auditor encargado de realizar la verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, es decir, **diez días antes de la jornada electoral**.

Por otra parte, el numeral 31 de los lineamientos establece que el personal del ente responsable de llevar a cabo la auditoría deberá contar con experiencia en auditorías a sistemas informáticos, conforme al alcance especificado en el numeral 30<sup>9</sup>, así como apegarse a una metodología y conducirse con imparcialidad.

Asimismo, que en la designación del ente auditor, se dará preferencia a instituciones académicas o de investigación, con experiencia en la aplicación de auditorías con los alcances establecidos en el numeral 30.

En el referido acuerdo a manera de fundamentación y motivación para la designación del ente auditor, en el considerando XIII, se expone lo siguiente:

XIII. De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales ya enunciadas, el Consejo General considera apropiado designar como ente auditor, a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en virtud de que cuenta con la experiencia en auditorías a sistemas informáticos, además

---

<sup>9</sup> El artículo 30 de los lineamientos es del tenor siguiente: **30.** El Instituto y los OPL, deberán someter su sistema informático a la auditoría correspondiente. El alcance de la auditoría deberá cubrir, como mínimo, los siguientes puntos:

I. Pruebas funcionales de caja negra al sistema informático para evaluar la integridad en el procesamiento de la información y la generación de resultados preliminares.  
II. Análisis de vulnerabilidades, considerando al menos pruebas de penetración y revisión de configuraciones, a la infraestructura tecnológica del PREP.

de comprometerse a apegarse a la metodología implementada por este Organismo Público Local Electoral, así como conducirse con imparcialidad.

En tal virtud, es evidente que el acuerdo en cuestión, carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que no explica y mucho demuestra por qué se considera que la mencionada universidad cuenta con la experiencia en auditorías a sistemas informáticos.

Además, tampoco se expone argumento que justifique que la aludida universidad cuenta con personal con experiencia en auditorías a sistemas informáticos.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas no cumplió de manera oportuna y adecuada con la obligación de designar al ente auditor para la verificación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

## **2. Formalización de un instrumento jurídico con el ente auditor (contrato)**

El numeral 32 de los lineamientos dispone que en todos los casos, se deberá formalizar un instrumento jurídico donde se establezcan las cláusulas que los Organismos Públicos Electorales Locales pacten con el ente auditor, con el propósito de que se realice la auditoría.

Lo referidos organismos, en el instrumento jurídico antes referido, deberán establecer al ente auditor, como mínimo los siguientes elementos:

- I. Los alcances mínimos de la auditoría, establecidos en los propios lineamientos;
- II. Metodología;
- III. Un plan de trabajo base que establezca las actividades, fechas, responsabilidades, así como los recursos necesarios para llevarla a cabo;

IV. La información que la autoridad electoral administrativa pone a disposición del ente auditor, salvaguardando en todo momento los derechos de la propiedad intelectual;

V. Las obligaciones de las partes;

VI. Las fechas, contenido y términos en los que se presentarán los informes parciales y finales de la auditoría por parte del ente auditor;

VII. La vigencia de dicho instrumento jurídico; y,

VIII. La posibilidad de que el instrumento jurídico pueda modificarse siempre y cuando las partes estén de acuerdo y manifiesten su consentimiento por escrito.

Cabe precisar que, a pesar de los agravios formulados sobre el particular por el partido político actor en la demanda que dio origen al presente juicio, en el informe circunstanciado la autoridad responsable no formuló manifestación alguna.

Ahora bien, mediante oficio de treinta y uno de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en alcance al informe circunstanciado, remitió a esta Sala Superior, entre otros, el convenio específico de colaboración y apoyo celebrado entre, el Instituto Electoral de Tamaulipas y la Universidad Autónoma de Tamaulipas, por el que se establecieron las correspondientes obligaciones entre las para realizar la auditoría al sistema informático del programa de resultados electorales preliminares, celebrado el veintisiete de mayo de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, es evidente que la formalización del instrumento jurídico señalado, donde se establecieron diversas cláusulas tendentes a que el auditor designado realizara la auditoría, es insuficiente para considerar que la autoridad administrativa electoral cumplió oportunamente

con la obligación de designar al auditor, formalizar la relación jurídica, y de llevar a cabo la auditoría dentro de los plazos previstos en los lineamientos antes referidos.

### **3. Conclusión de la Auditoría**

En los términos del numeral 33, la auditoría deberá ejecutarse cuando el sistema informático esté desarrollado en su totalidad y concluir previo al inicio de los simulacros, descritos en el Capítulo Séptimo de los propios lineamientos, para contar con un margen de tiempo que permita aplicar las medidas que resulten necesarias.

Al respecto, en el Capítulo Séptimo de los propios lineamientos, específicamente en el numeral 39, se establece que deberán realizarse, como mínimo, tres simulacros durante los **treinta días previos a la jornada electoral**.

En ese sentido, la auditoría, en condiciones óptimas, debió concluir antes de los treinta días previos a la jornada electoral, para que dentro de este periodo se realizaran cuando menos tres simulacros, plazo que evidentemente se incumplió, puesto que la designación del ente auditor fue hasta el veinticinco de mayo del año en curso, es decir, diez días antes de la jornada electoral, que tendrá verificativo el 5 de junio próximo.

### **4. Simulacros**

El numeral 39 mandata que los simulacros deberán realizarse obligatoriamente para verificar que cada una de las fases de la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares funcione adecuadamente y prever riesgos y/o contingencias posibles durante el desarrollo de los mismos.

El objeto de los simulacros, es replicar la operación del mencionado programa, desarrollando en el orden establecido, cada una de las fases del proceso técnico operativo.

Se deberán realizar como mínimo tres simulacros durante los treinta días previos a la jornada electoral.

Al respecto, se debe tener presente que en los términos del numeral 39 de los lineamientos, los simulacros deben iniciar una vez concluida la correspondiente auditoría.

En resumen, conforme con la normativa invocada se advierte que los simulacros deberán realizarse de manera obligatoria y se deberán realizar como mínimo tres durante los treinta días previos a la jornada electoral, una vez que concluya la respectiva auditoría.

En el caso, de las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya formalizado el instrumento jurídico para la realización de la auditoría, ni que la misma se haya ejecutado y, muchos menos, que hubiese concluido.

En consecuencia, al no haber concluido la respectiva auditoría, no existen las condiciones para proceder a la fase de simulacros.

Además, no obstante que una de las pretensiones del partido político actor planteadas en la demanda que dio origen al presente juicio, consiste en que se realicen los respectivos simulacros, en el informe circunstanciado la autoridad responsable omitió formular algún pronunciamiento sobre el particular, por lo que este órgano jurisdiccional no cuenta con información alguna sobre el cumplimiento de la responsable a su obligación de realizar cuando menos tres simulacros durante los treinta días previos a la jornada electoral, a pesar de que la misma se llevará a cabo mañana cinco de junio.

A partir de todo lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la autoridad responsable incumplió con la obligación de llevar a cabo las diversas fases de la implementación verificación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares

En las relatadas circunstancias, ante el incumplimiento de las obligaciones antes precisadas por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, lo procedente es dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en plenitud de atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que debe subsistir, con todos sus efectos jurídicos, el acuerdo identificado con la clave IETAM-CG-127/2016, emitido el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que designó a la Universidad Autónoma de Tamaulipas como auditora encargada de realizar la verificación y análisis del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares.

Ello, atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídicas, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad y legalidad de tales actos por vicios propios.

Lo anterior, en razón de que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo cinco de junio del presente año, de manera que existe imposibilidad material y jurídica para que la autoridad administrativa electoral reponga el procedimiento de designación del auditor de referencia, y que a su vez, se proceda, dentro de los plazos previstos en los lineamientos, a realizar la auditoría al sistema informático aludido, así como los demás actos previstos en los propios lineamientos.

En ese sentido, la revocación del acto impugnado implicaría privar a la ciudadanía de contar con un órgano que realice la auditoría al Programa de Resultados Electorales Preliminares, a través del que se difundirá ante la ciudadanía la información preliminar sobre el sentido de la votación del electorado, lo que implicaría una afectación al normal desarrollo del proceso.

Así, ante la inexistencia de condiciones jurídicas y materiales que permitan la reposición del procedimiento de designación de auditor, así como la realización de la auditoría atinente, procede declarar infundada la pretensión del impugnante.

**II. Violación al derecho del representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de acceder a la información relacionada con la contratación del auditor del sistema de resultados electorales preliminares.**

Por otra parte, es **fundado** el agravio del enjuiciante por el que aduce que la responsable hace nugatorio su derecho de a conocer los términos en que se llevará a cabo la auditoría, sus alcances, la metodología, así como el plan de trabajo y las fechas en que se llevará a cabo la verificación y análisis del sistema informático de referencia, ya que estableció que serán determinados en el contrato que celebren el Instituto Electoral local con la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

La calificativa del agravio obedece a que, en consideración de esta Sala Superior, los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Generales de los Institutos Electorales locales, son integrantes de esos órganos y por ende, cuentan con el derecho de acceder a aquella documentación necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 41, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracción V, 20, fracción III, de la Constitución Política de Tamaulipas, 93 a 104, y 108 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se advierte:

1. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
2. Las leyes se ocuparán, entre otras cosas, de garantizar el acceso a la información pública gubernamental, en los términos que establezca la Ley de la materia; y
3. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Tamaulipas.
4. En la integración del Instituto referido, participan los partidos políticos con registro en el Estado.
5. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integra por un consejero Presidente, seis consejeros electorales, y concurren con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.
6. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la Ley, los Sujetos Obligados a través de la unidad responsable, mediante los medios electrónicos disponibles, deberán poner a disposición del público en términos de la legislación aplicable, la información correspondiente.

Bajo estas premisas, en principio debe apuntarse que los sujetos obligados por el derecho de información, deben poner a disposición del público la información pública, con la limitante que haya sido catalogada como reservada o confidencial.

No obstante, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales citadas en párrafos que anteceden, se desprende que si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto, y se integra con un consejero Presidente y seis consejeros electorales, y concurren con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos con registro en el estado, y un Secretario Ejecutivo, entonces para el cumplimiento de tales objetivos es necesario que todos sus integrantes, independientemente de su calidad, cuenten con toda la información y documentación que se tratará en el orden del día de la sesión respectiva, a fin de que estén enterados de las actividades tanto administrativas como las relacionadas con la organización electoral encomendadas a los Institutos electorales, pues de otra forma, no podrían asumir una determinada posición en el desarrollo de las sesiones y en la toma de decisiones, tal y como se dispone en el artículo 108, de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Lo anterior es así, porque uno de los principios rectores de la función electoral es el de certeza, lo cual implica que la acción o acciones que realicen las autoridades electorales sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, de tal suerte que, como se dijo, al estar constituidos los consejos electorales de forma colegiada tanto por ciudadanos como de representantes de los partidos políticos, todos sus integrantes deben estar en posibilidades de conocer a fondo los asuntos a tratar para poder fijar su punto de vista en torno a los mismos.

En ese sentido, si bien es cierto los representantes de los partidos políticos de conformidad con los artículo 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 104 de la Ley Electoral de esa entidad

federativa, solo tienen derecho a voz sin voto, no menos cierto resulta que en el uso de este derecho, pueden emitir opiniones en todos y cada uno de los asuntos a tratar por parte del Consejo Electoral respectivo, y es válido que dicho órgano colegiado las atienda y que con base en ellas, inclusive, modifique los proyectos de acuerdo o de resolución sujetos a discusión.

Es por ello, que no puede negarse a los representantes de los partidos políticos, en su calidad de integrantes del Consejo General el acceso a los documentos que contienen información relacionada con el órgano electoral, incluyendo la reservada y confidencial por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones, salvo que la trate de obtener con un fin diverso al cumplimiento de sus funciones.

Todo esto indica, que la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.<sup>10</sup>

Derivado de lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que es **fundado** el planteamiento del Partido Acción Nacional, por el que solicita que se le permita acceder a el contrato o contratos celebrados entre la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y el Instituto Electoral de esa entidad federativa, con la finalidad de conocer los términos, metodología, plan de trabajo, las fechas en que se llevaran a cabo los simulacros del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares que se utilizará en la elección que tendrá verificativo el cinco de junio del presente año.

---

<sup>10</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 23/2014, de rubro "INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 40 y 41.

En esas condiciones, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que, de inmediato, haga del conocimiento del representante del Partido Acción Nacional ante esa autoridad, el contrato o los contratos celebrados entre el señalado Instituto Electoral, y la Universidad Autónoma de Tamaulipas, relacionados con la auditoría al sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares que se utilizará en la elección que tendrá verificativo el cinco de junio del presente año.

Lo anterior, con la finalidad de que el señalado representante cuente con la información necesaria que le permita cumplir con las obligaciones constitucionales y legales, en su calidad de integrante del señalado órgano administrativo electoral.

Por otra parte, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que el partido político actor solicita que se lleven a cabo los simulacros en los términos previstos en los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, esta Sala superior considera que el Instituto responsable debe atender a lo previsto en los lineamientos multicitados bajo su entera responsabilidad.

**SEXTO. Efectos.**

Procede dar vista al Instituto Nacional Electoral en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, omitió dar cumplimiento al acuerdo INE/CG935/2015, emitido por el señalado órgano nacional electoral, por el que modificó los "LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES", para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho proceda.

En otro orden de ideas, al haber resultado **fundada** la pretensión del Partido Acción Nacional para que, se le informe del contenido del contrato o los contratos suscritos entre el Instituto Electoral de Tamaulipas con la Universidad Autónoma de Tamaulipas, lo procedente es ordenar al Consejo General del referido Instituto que, de inmediato, entregar al representante del Partido Acción Nacional, toda la información relativa a los instrumentos jurídicos en los que se consignan los procedimientos, metodología, plazos y términos, en que se llevarán a cabo la auditoría al sistema informativo informático que se utilizara al concluir la jornada electoral, para presentar a la ciudadanía la información preliminar sobre los resultados de la elección.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar, de inmediato, y por la vía que considere más expedita, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando las constancias que justifiquen lo informado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es **infundada** la pretensión relacionada con el nombramiento del auditor al sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares que el Instituto Electoral de Tamaulipas implementará en la elección del proceso electoral que actualmente tiene verificativo en esa entidad federativa.

**TERCERO.** Se ordena **dar vista** al Instituto Nacional Electoral, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, omitió dar cumplimiento al acuerdo INE/CG935/2015, emitido por el señalado órgano nacional electoral, por el que modificó los "LINEAMIENTOS DEL

PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES”, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho proceda.

**CUARTO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que, de inmediato, entregue al representante del Partido Acción Nacional, toda la información relativa a los instrumentos jurídicos celebrados con la Universidad Autónoma de Tamaulipas, relacionados con la auditoría al sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares que se utilizará en la elección que tendrá verificativo el cinco de junio del presente año.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**